

SÍNTESIS DEL VOTO CONCURRENTE SUP-JDC-40/2019

ACTOR: Jorge Zapata González

**Tema:** Legitimación para impugnar los resultados de la “consulta” relacionada con la construcción de la Termoeléctrica en Huexca, Morelos.

Hechos

Demanda

28 de febrero

El actor presentó demanda de juicio ciudadano para controvertir los resultados de la consulta relacionada con la construcción de la Termoeléctrica en Huexca, Morelos, llevada a cabo los días 23 y 24 de febrero del año en curso.

Decisión de la Sala Superior

Se resolvió **desechar la demanda porque esta Sala Superior carece de competencia** para conocer y resolver respecto de la validez o legalidad de los resultados del ejercicio participativo denominado “consulta ciudadana”, dado que sólo puede conocer aquellos mecanismos previstos en la legislación federal, y/o local, como lo es la consulta popular prevista en el artículo 35, fracción VIII de la Constitución.

Voto concurrente

**Comparto la decisión de desechar** la demanda, pero **por razones distintas**, en tanto que **considero que el actor carece de legitimación** para impugnar los resultados de la consulta.

De la demanda **no se desprende alguna afectación** cierta, inmediata y directa a los **derechos político-electorales del actor**; así como **tampoco se advierte la violación a cualquier otro derecho que pudiera ser tutelado por esta Sala Superior** a través de los diversos medios de impugnación que la propia Ley de Medios regula.

Además el actor:

- No impugnó ninguna de las etapas o actos previos a la consulta.
- No hay constancia fehaciente de que efectivamente hubiera participado en la consulta.
- El resultado que impugna deriva de un ejercicio participativo.
- No se trata de la consulta popular de las previstas en el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución, y
- Tampoco se advierte que cuente con acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, ya sea que actúe a nombre de un partido político, o bien, a favor de un grupo vulnerable.

**Conclusión.** Coincido con la propuesta de desechamiento, pero derivado de que el actor carece de legitimación para impugnar los resultados de la consulta.



# VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-40/2019.<sup>1</sup>

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. Precisión del voto concurrente. ....	1
II. Criterio mayoritario. ....	1
III. Sentido de mi voto.....	1
IV. Caso concreto.....	2

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Jorge Zapata González.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### I. Precisión del voto concurrente.

Comparto la decisión de **desechar la demanda**, pero por razones distintas, en tanto que considero que el actor carece de legitimación, para promover el juicio al rubro.

### II. Criterio mayoritario.

La mayoría desecha la demanda al considerar que esta Sala Superior carece de competencia para conocer y resolver respecto de la validez o legalidad de los resultados del ejercicio participativo denominado “consulta ciudadana” relacionada con la construcción de la Termoeléctrica en Huexca, Morelos.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral, solo puede conocer aquellos mecanismos previstos en la legislación federal, y/o local, como lo es la consulta popular prevista en el artículo 35, fracción VIII de la Constitución.

### III. Sentido de mi voto.

El actor carece de legitimación activa para impugnar los resultados de la consulta.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Ley de Medios establece que se debe desechar de plano la demanda cuando se actualice una casusa de notoria improcedencia del medio de impugnación.<sup>2</sup>

Asimismo, la referida Ley dispone que los medios de impugnación resultan improcedentes cuando el promovente carece de legitimación.<sup>3</sup>

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la legitimación procesal activa es la potestad legal para acudir ante un órgano jurisdiccional con la petición de iniciar un juicio.<sup>4</sup>

Dicha legitimación activa se produce cuando el derecho que se cuestiona en el juicio es ejercido en el proceso por quien tiene la facultad o aptitud para hacerlo valer, ya sea porque es el titular del derecho, o bien, porque cuenta con la representación legal para defender el derecho en pugna.

Asimismo, la legitimación constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.<sup>5</sup>

#### **IV. Caso concreto.**

Del análisis integral de la demanda se advierte que **la única pretensión del actor es que se revoque el resultado de la denominada “consulta”** relacionada con la Termoeléctrica de Huexca, Morelos.

Al respecto, considero que el actor **no está legitimado para impugnar los resultados de la referida “consulta”**.

Lo anterior, porque del escrito de demanda no se desprende alguna afectación cierta, inmediata y directa a los derechos político-electorales del

---

<sup>2</sup> Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios

<sup>3</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios

<sup>4</sup> Tesis: 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**. Registro: 196956

<sup>5</sup> Jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**. Consultable en: <http://bit.ly/2IR3Dt8>

actor; así como tampoco se advierte la violación a cualquier otro derecho que pudiera ser tutelado por esta Sala Superior a través de los diversos medios de impugnación que la propia Ley de Medios regula.<sup>6</sup>

Ello, porque: a) no impugnó ninguna de las etapas o actos previos a la consulta; b) no hay constancia fehaciente de que efectivamente hubiera participado en la consulta; c) el resultado que impugna deriva de un ejercicio participativo implementado por el titular de Poder Ejecutivo; d) no se trata de una consulta popular como lo prevé el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución.

Además, el actor tampoco cuenta con un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos,<sup>7</sup> cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de grupos de ciudadanos que se consideren que históricamente se han encontrado en desventaja.<sup>8</sup>

Lo anterior, pues de la lectura del escrito de demanda no se advierte que el actor promueva en representación de algún grupo o de un partido político, sino que lo hace de forma individual.

Consecuentemente, se insiste, no es posible, jurídicamente, que a través del presente juicio, o de cualquier otro medio de impugnación previsto en la Ley de Medios el actor impugne el resultado de la denominada “consulta” de la Termoeléctrica de Huexca, Morelos, de manera abierta y general sin expresar una afectación real y directa a su esfera jurídica.

---

<sup>6</sup> Artículo 3, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Esta Sala Superior al resolver el **SUP-JDC-1348/2015** y acumulados, ha evidenciado, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99 de la Constitución y de la Ley de la materia, que por regla general los partidos políticos son los que están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

<sup>8</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2000, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**.

De aceptarse lo contrario, se estaría legitimando al actor, para promover en defensa de la colectividad, para lo cual, como se indicó, no está autorizado.

Por las razones expuestas considero que el actor no cuenta con legitimación para impugnar el acto que controvierte en esta instancia.

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**